

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE MARZO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
694/2012	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010 POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO 602/2010</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 28

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5
DE MARZO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 24, ordinaria celebrada el jueves primero de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No tienen observaciones? ¿En votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 694/2012, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO 602/2010.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 602/2010 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO PUEBLA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración sólo el primero de los considerandos de esta propuesta, relativo a la competencia de este Tribunal. Si están de acuerdo, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO.

Para continuación de este análisis, tiene la palabra el señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias Ministro Presidente. El asunto que se somete a su consideración es este proyecto de resolución de un incidente de inejecución de sentencia, cuyo objeto es verificar si existe o no imposibilidad para cumplir una sentencia de amparo que ordenó restituir a la quejosa en la posesión material que detentaba de un predio y la construcción adherida a este predio.

Para dar solución a la problemática, en el proyecto se toma en consideración los antecedentes relevantes del asunto; es un asunto complicado, que ha pasado por distintas etapas y, además, en esas distintas etapas han ido sucediendo hechos que han cambiado la situación material y jurídica del bien objeto de la posible restitución. Como recordarán, inclusive, ya se ha requerido por distintos ponentes información adicional al juez de distrito con visitas *in situ* para verificar exactamente cómo se encuentra la situación del predio afectado.

Para dar solución entonces a la problemática, se toman en consideración los antecedentes relevantes del caso, destacando los siguientes: la quejosa fue denunciada por el Gobierno del Estado de Puebla por la probable comisión de un delito de despojo respecto de un predio que, en opinión del Gobierno del Estado de Puebla, es de su propiedad. Ese predio fue originalmente expropiado por el gobierno federal, pero después fue cedido al Gobierno del Estado de Puebla.

En una parte del predio se encuentra este lote y su construcción, donde la quejosa afirmó haber adquirido el ejido expropiado y donde se encontraba entonces su lote y su domicilio.

A la quejosa se le sigue un proceso penal por despojo, —insisto— porque el Gobierno del Estado de Puebla consideraba que el bien es de su propiedad y que, por lo tanto, había sido despojado; de este proceso penal resultó absuelta la hoy quejosa.

En la sentencia que la absolvió de este delito, se estableció que desde el trece de junio de dos mil dos, estuvo en posesión de buena fe y pacífica de ese predio respectivo; con motivo de esta sentencia, que la absuelve del delito, la quejosa le solicita al juez penal que le restituya la posesión del inmueble que ocupaba hasta antes de la denuncia respectiva.

El juez niega —estamos hablando del juez de la causa penal— la solicitud porque dice: no acreditaste la propiedad, y es contra esa resolución que la quejosa solicita el amparo.

El juicio culmina con una sentencia donde se concede el amparo, por un lado, para efecto de que el juez de la causa penal ordenara, de manera inmediata y sin mediar ningún requerimiento o prevención, la restitución a favor de la quejosa de ese inmueble, materia del proceso penal de origen y, por otro, para que fundara y motivara una cuestión relativa al pago de daños y perjuicios.

El juez penal empieza a hacer todas las gestiones para lograr restituir a la quejosa en la posesión material del inmueble; después de diversos informes y desahogo de inspecciones judiciales, le informa al juez de distrito sobre la imposibilidad de cumplir; el juez de distrito emite una resolución en donde declara la imposibilidad material para cumplir con la sentencia.

Tomando en consideración que el asunto —que ahora analizamos— fue objeto de discusión anteriormente ante este Tribunal en Pleno y que, desde entonces, han cambiado diversas circunstancias de

hecho y materiales. La propuesta que hoy se somete a su consideración examina cuatro circunstancias: primero, cuáles son los alcances del efecto impreso en la ejecutoria de amparo; segundo, si los alcances restitutorios se materializan sobre derechos legítimos; tercero, si de acuerdo con las constancias que obran en autos está acreditada la imposibilidad jurídica o material; y cuarto, si la ejecución de la sentencia afecta a la sociedad en mayor proporción que a la quejosa o, si bien, resulta desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

Primero, en relación con los alcances del efecto impreso en la ejecutoria de amparo; el proyecto concluye que la ejecutoria de amparo vinculó a la autoridad responsable no sólo a ordenar, sino también a concretar en beneficio de la quejosa la restitución de la posesión material, no así el de la propiedad porque esto no fue objeto del juicio de amparo; de ciento noventa y nueve metros, con cincuenta centímetros de un predio y de la construcción de la casa habitación adherida, tal y como si nunca hubiera sido desposeída materialmente.

También –se considera– en cuanto a si los alcances restitutorios se materializan sobre hechos legítimos, es posible concluir, para efectos del juicio de amparo, que la posesión que detentaba la quejosa es de buena fe; circunstancia —incluso— reconocida por la ejecutoria de segunda instancia emitida en el proceso penal, misma que nunca fue impugnada.

Se concluye también que está acreditada la imposibilidad para cumplir porque, en autos del juicio de amparo, existen pruebas cuya valoración permite concluir que el Gobierno del Estado de Puebla enajenó en favor de un tercero el inmueble, objeto de la controversia.

La construcción adherida al predio respectivo, que constituía la casa habitación de la quejosa, fue demolida; actualmente se encuentra levantándose una nueva construcción al amparo de una licencia de construcción de fecha doce de julio de dos mil quince.

También se advierte que es desproporcionalmente gravoso cumplir el efecto de la sentencia porque ha quedado demostrado lo siguiente: la propiedad del inmueble respectivo ha sido transmitida por el Gobierno del Estado de Puebla —por lo menos— a otra persona.

La construcción que la quejosa levantó para ocupar como casa habitación ha sido demolida; recuerdo a ustedes que las nuevas construcciones que fueron realizadas por el tercero, a quien el Estado de Puebla enajenó, en realidad, es todo un fraccionamiento que está bordeado, que tiene una pluma para poder entrar y que —digamos— el lote y esta casa habitación se encontraban dentro de ese predio, es decir, no es un lote que esté en una calle como cualquier otra casa, sino que quedó exactamente inmersa dentro de todo un polígono que —insisto— ya ha sido objeto de distintas construcciones.

Para acceder al predio respectivo, es necesario bordear el terreno, acceder a través de mallas ciclónicas con candados, o bien, con autorización del vigilante de una caseta. Durante una parte del procedimiento, cuando se intenta el primer cumplimiento de sentencia y que formalmente se pone a la quejosa en posesión material del inmueble, antes de que se demoliera y antes de todos estos hechos nuevos, efectivamente, se le puso en posesión material pero, una vez que salió, no pudo volver a entrar; por eso, a lo largo de todas estas secuelas procesales ha habido inconformidades y queja, que llevaron a que no está cumplida la

sentencia porque no se le ha restituido, o sea, esa restitución que se llevó a cabo sucedió por única vez, pero —insisto— dijeron: aquí está el predio, con la casa dentro de un fraccionamiento bordeado, en cuanto la quejosa salió nunca pudo volver a tener acceso. Insisto, el predio donde se ubicaba la construcción de la quejosa y que empleaba como casa habitación hay ya nuevas construcciones. Sobre esta base, en el proyecto que se somete a su consulta se considera que existe imposibilidad para cumplir.

Ahora, tomando en cuenta las particularidades de este asunto y las discusiones que sobre él han existido en este Pleno, se estima importante hacer dos pronunciamientos: a) ¿Quién es el encargado de cumplir la ejecutoria?, y b) ¿Cómo se va a llevar a cabo el cumplimiento sustituto? Porque la autoridad responsable, —estrictamente— para este juicio, sería el juez de lo penal, que fue el que privó a la quejosa de origen del bien.

Se estima en el proyecto que, quien debe cumplir es el Gobierno del Estado de Puebla, por conducto de las autoridades legalmente competentes, por tratarse de la autoridad vinculada al cumplimiento, al haber enajenado la superficie en que se encuentra enclavado el predio, que la quejosa venía poseyendo de buena fe hasta antes de ser denunciada por delito de despojo.

En el proyecto ustedes van a encontrar que, si bien, una vez que inicia o cuando inició el proceso penal, se le otorgó la restitución provisional al Gobierno del Estado de Puebla, pero era una restitución provisional en tanto se llevaba a cabo el proceso penal, fue cuando el Gobierno del Estado de Puebla realiza la enajenación a un tercero. Por eso, se considera que tendría que ser quien debería de cumplir con la sentencia y, una vez acreditada, la posesión de buena fe.

En cuanto a cómo cuantificarse, se concluye que el cumplimiento equivale a pagar una cantidad económica que corresponda al uso, goce y disfrute del bien inmueble. En el juicio de amparo nunca — desde luego— fue parte o estuvo en discusión la propiedad porque —insisto— el juicio de amparo, del que deriva este incidente de inejecución, sólo se trató de la restitución a la quejosa de la posesión material del bien inmueble.

Se propone que se pague a la quejosa una cantidad por concepto de renta —que es el uso, goce y disfrute—, con base en las características de la vivienda que tenía antes de que fuera demolida, y en un lugar que tenga las características en el que estaba. Estos parámetros se fijan para que el juez ordene las periciales correspondientes y se tramite el incidente para verificar el quantum.

Desde luego, se dejan a salvo los derechos de la quejosa para que —por las vías correspondientes— ejerzan las acciones que estimen pertinentes para defender algún otro derecho, como el de propiedad, que no fue materia del juicio de amparo y que ella considere le asiste. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señoras y señores Ministros, esta propuesta. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Tenía una pregunta para el señor Ministro ponente que se la había mandado a su computadora, pero ya no tuvo oportunidad —creo— de revisarla.

La primera pregunta que me formulo es la siguiente: ¿La quejosa, en algún momento ha solicitado el cumplimiento sustituto? ¿Ella

está de acuerdo en que se lleve a cabo el cumplimiento sustituto? Porque de los antecedentes que se nos narran en el asunto, al parecer es de oficio y, ante los problemas que ha tenido para obtener el cumplimiento, es la juez la que determina que, como se vendió a otra persona, como ya se construyó, que se derruyó la casa, que habían dos cercas de malla ciclónica, que había una barda que tenían que rodear, que tenían que pedir permiso a la persona que estaba cuidando para poder ingresar, pero no veo en ninguna parte la conformidad de la parte quejosa con el cumplimiento sustituto. ¿Por qué me preocupa? Si es que está el cumplimiento sustituto, entonces, mi argumentación iría en cuestiones relacionadas en cómo se va a llevar a cabo este cumplimiento sustituto, quizás apartarme de algunas circunstancias que marca el proyecto.

Pero si no está solicitándose por la parte quejosa y esto es algo oficioso, estaría en contra y quisiera manifestar por qué. El problema que se da es que las autoridades del Estado de Puebla acusan a la señora del delito de despojo ante un juez penal, porque aducen que ese predio es una reserva territorial; con este motivo le inician el procedimiento, la meten a la cárcel, le dictan auto de formal prisión, hasta que se lleva a cabo la sentencia respectiva; en esa sentencia, todavía en primera instancia, le dicen que es culpable, ella se va a la apelación, y es —precisamente— la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla la que dice que no hay elementos para poder determinar que exista el delito de despojo.

Y hacen una relación de un sinnúmero de pruebas, entre ellas, vienen desglosadas —de alguna manera— algunas, donde se dice que estos terrenos eran de un ejido, que dejó de serlo, pero que —de alguna manera— ella tenía un contrato privado de cesión de derechos de una persona que pertenecía a ese ejido, tiene

constancias de posesión por parte del comisariado ejidal, por parte de las autoridades municipales, donde acreditan que ella estaba en posesión de ese inmueble y que existe una cesión de derechos de esa propiedad.

Es cierto que la tenencia de ese terreno es incierta porque —al parecer— provenía de un ex ejido, pero tampoco hay ningún documento que nos acredite que hubo un cambio de situación en la tenencia de la tierra; entonces, ella acreditó con todos los documentos que —yo diría— era propietaria de ese inmueble, y tan fue así que salió declarada absuelta en el proceso penal; no digo que —en un momento dado— tuviera una escritura como tal para poder acreditarla, no la tenía; pero viendo los antecedentes: si venía de un ejido, si había constancia de posesión de estas autoridades, si había cesión de derechos, —diría— en los términos de lo que sería un terreno ejidal, ella estaba en posesión de esos terrenos, y como ejidataria, bien podría decirse que “era propietaria de esos terrenos”; pero eso nunca se dilucidó —como bien lo señala el señor Ministro— si era o no propietaria, eso también es cierto.

Pero son los documentos que justamente acreditan que ella estaba en posesión del bien para que determinen que no había delito de despojo, entonces, es absuelta; esta sentencia ya no es impugnada, causa estado; entonces, ella va y pide la restitución del bien pero, —hago un paréntesis— cuando se estaba llevando a cabo el proceso penal, las autoridades del Estado de Puebla solicitan que les entreguen el bien, y es lo que hace el juez de la causa, remitirles el bien como una medida precautoria, que esto es factible de llevarse a cabo en un proceso penal, se lo regresa a las autoridades del Estado.

Fíjense que, cuando esto sucede hay un artículo, –incluso en el propio proceso penal– que a lo mejor ahorita ni vale la pena mencionar si se cumplió o no, pero hubiera sido una manera de poder hacer efectiva esta restitución.

El artículo 29 dice que “Cuando esté acreditado en autos el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, –que en este caso ya tenía auto de formal prisión– el Juez o Tribunal a solicitud del interesado o interesados, –en este caso, del Gobierno del Estado– dictará, aun antes de haberse ejecutado la orden de aprehensión, las providencias necesarias para restituirlos en el goce del bien o derecho de que hubiesen sido privados.”

Con base en esto, les devolvió el predio a las autoridades, pero faltó algo: –que, al menos no hay constancia de que se hubiera hecho– “pero tratándose de la restitución de bienes inmuebles, el interesado deberá otorgar garantía suficiente a juicio de la autoridad que conozca de la causa, con el fin de garantizar los daños y perjuicios que pudieren causarse al inculpado o a terceros por la restitución.”

Entonces, si se entregó este terreno a las autoridades, en el momento en que la persona sale absuelta y dice: devuélvanme, se hace efectiva esta garantía, en la que tendrían que haber determinado que, en el caso de que el juicio se perdiera, podrían restituirle el bien, –estando garantizado– pero esto es de una medida precautoria de la que nada más tenemos noticia, se llevó a cabo porque se la regresaron a las autoridades.

¿Y qué sucedió? Las autoridades la venden y ponen un fraccionamiento. ¿Pues no que le habían dicho que era despojo porque se trataba de una reserva territorial? Aquí las cosas no me resultan lógicas. Se había dicho: te meto a la cárcel porque estás

en una reserva territorial, propiedad de las autoridades y, una vez que se acreditó que no era así, pero como tenían ellas la devolución del terreno, entonces lo venden y fraccionan.

Entonces, en contra de la no devolución se va al juicio de amparo, al juez penal, le pide que se la restituyan; y el juez penal le dictó un auto, que es el acto reclamado, ahora en el juicio de amparo, y le dicen: sí, pues restitúyanle porque hay una posesión de buena fe, pero no es necesario que le paguen daños y perjuicios porque no fue motivo de condena en la sentencia correspondiente.

Entonces, la juez concede el amparo, tienen que restituirla en el bien porque se acreditó que ella estaba en posesión, y le concede el amparo pero exclusivamente por fundamentación y motivación para que determinen cuál es la correcta; empieza el problema del cumplimiento; entonces ordenan que vayan a entregarle la restitución del bien. No, que hay dos mallas ciclónicas, que tienen candado, que hay que pedir permiso con una persona, que hay una barda de tabique de tal color, que no se puede pasar, ¿y qué creen? Pues el predio quedó en medio de lo que ahora será un fraccionamiento. Entonces, dice la quejosa: bueno, pero es mi terreno, y –al final de cuentas– hay la orden de devolución, quiero que se cumpla.

Les decía que aquí –en estos ires y venires– en ningún momento veo que exista la anuencia de ella de irse por el cumplimiento sustituto, si esto así fuera, en este momento suspendo mi perorata y me voy a otra situación, ¿por qué razón?, porque de ahí parece ser que pasan al incidente de inejecución respectivo.

Entonces, una vez que dicen: hay muchos problemas para devolver este terreno, y en este inter, además, derrumban la casa y empiezan a construir otra, a la luz de una licencia de

construcción del nuevo fraccionamiento, y luego dice la juez de distrito: pues realmente está imposible el cumplimiento, decretó la imposibilidad y, además, establezco que debe cumplirse a través del cumplimiento sustituto.

Honestamente, me parece una situación un poco irregular, porque una posesión de buena fe, a través de una forma de tenencia de la tierra, que en ese momento tenía, se la quitan diciéndole que es una reserva territorial, la meten a la cárcel; luego venden ese terreno con un fraccionador, entonces no fue reserva territorial, ahí sí, ya no importó; entonces vende con este fraccionador, derrumba la casa y empiezan a construir.

Ahora, lo que dice ella: quiero que me regresen mi casa, y le dicen: no, pues hay imposibilidad ¿por qué razón? Porque tu casa quedó un poco adentro del fraccionamiento, y para que puedas entrar está en chino, porque está bordeado, porque tiene todas estas restricciones; entonces, perdón, pero –para mí– eso no es imposibilidad de cumplimiento; para mí, el terreno está, la orden de regresarla está, y si –en un momento dado– hay una barda, pues esa barda la tendrán que derribar para que la quejosa regrese a su casa como estaba cuando a ella se la quitaron, y si hay malla ciclónica, igual, la pueden romper y ella regresar, y si se la tiraron, igual, le pueden construir una semejante o parecida a la que tenía.

Honestamente, en ese plan no veo la imposibilidad jurídica de cumplimiento; ahora, los problemas de cumplimiento que se generan –ya los hemos visto–, pero problemas porque se llevan a cabo ciertos actos que –en mi opinión– dejan mucho que desear, pero –sobre todo– si ella dijera –la quejosa–: me doy, no quiero pelear más por esto, prefiero el cumplimiento sustituto porque ya no quiero seguir con estos problemas; entonces, adelante, el cumplimiento sustituto, porque la señora tiene desde dos mil cinco

pidiendo regresar a su casa y es la hora en que no regresa, que se me hace bastante injusto.

Pero si la quejosa no ha hablado de cumplimiento sustituto, –para mí– se le debe regresar o cuando menos requerirle qué prefiere: el cumplimiento sustituto o la devolución, porque no se vale que –en un momento dado– se haga ese tipo de actos para desalojar a una persona de una casa y luego venderla para que fraccionen. No sé, pero esto no me parece correcto, ni dentro del ámbito de lo que debiera ser un cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, a menos que sea la quejosa la que lo esté solicitando, si es así, entonces, iríamos por una situación de determinar –según propone el proyecto– la razón, no sería una cuestión oficiosa de imposibilidad, sino más bien de solicitud y de dificultad en la entrega del inmueble y, entonces, podríamos platicar acerca del procedimiento respectivo. Pero –hasta este momento– me quedaría en esta parte única y exclusivamente para poder determinar si existe o no la solicitud de la quejosa, en el caso que no, –con el respeto debido– votaría en contra de que se dé este cumplimiento de manera oficiosa, a menos que tuviéramos la certeza de que la quejosa lo está solicitando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Algún comentario? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Nada más para informar. Sí, hay solicitud, no tengo a la mano todo el expediente, sobre todo, desde la causa penal; por cierto, –abro un paréntesis– la garantía de que habla, fue liberado el gobierno por el propio juez de la causa; donde liberó al Gobierno de Puebla de la garantía de la que la Ministra nos habla; por eso, tampoco procedió la parte de daños y perjuicios –cierro el paréntesis–; incluso, varios de los requerimientos que este Tribunal en Pleno, a lo largo de los

distintos ponentes que ha tenido el asunto, ha sido a petición de la quejosa; yo mismo la recibí, junto con su abogado, y la petición es –precisamente– ya este cumplimiento sustituto para terminar con este problema que tiene doce años. En ese sentido y, de ser el caso, desde luego que realizaría el engrose con estas consideraciones pero, –insisto, a mí– en audiencia, personalmente con sus abogados han hecho esa solicitud.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Si así es, si hay constancia fehaciente de que la quejosa está solicitando el cumplimiento sustituto, no tendría inconveniente, pero entonces no sería por un cumplimiento oficioso, sino por una petición, y dada la dificultad que se presenta en el cumplimiento de la sentencia, y eso entiendo que ¿sería lo que el señor Ministro arreglaría en el engrose?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Hasta esta parte estaría de acuerdo con esa propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Habiéndose aclarado la duda que planteó la señora Ministra, que me parece realmente importante por el conjunto de irregularidades que acaba de señalar ella, me parece muy puntual; y ahora, la que señala el señor Ministro Laynez, de la excusa de

otorgar la garantía, en fin, creo que le agrega todavía más al asunto.

También estoy de acuerdo, pero en la página 46, último párrafo, y primero de la 47, donde se están señalando los efectos que se deberán de dar, dice: “se podrá ordenar a los peritos respectivos tomar en consideración el monto a que ascendía y asciende el otorgamiento del uso, goce y disfrute de un predio y construcción destinados a casa habitación con las características del inmueble objeto de restitución, atendiendo a la zona geográfica donde se encuentra, para lo que se deberá tomar en cuenta la superficie exacta respecto de la que se ordenó restituir en posesión a la quejosa, así como la superficie de la construcción que ésta levantó para ocupar como casa habitación, en el entendido de que no se deben tomar en cuenta los bienes muebles que en su caso se hubieran encontrado al interior al momento del inicio de la investigación penal puesto que quedaron en posesión de quien dijo ser el esposo de la ahora quejosa en diligencia de restitución provisional de cinco de agosto del dos mil cinco”.

Y el problema que me genera, y creo que le vamos a complicar mucho la existencia al juez, es ¿cuál es la temporalidad de esta condición indemnizatoria? Porque, efectivamente, no se ha discutido de modo directo –al menos, lo señaló el Ministro ponente– el derecho de propiedad; entonces, lo que estamos es buscando una indemnización por los derechos posesorios, y me queda esta duda, ¿desde cuándo? ¿Desde dos mil cinco para acá, de dos mil dos? Que son dos fechas ciertas, y –sobre todo– cuándo va a concluir esta misma condición de los derechos para estos mismos efectos.

Entonces, creo que esto es un problema de la mayor importancia para que no simplemente lo regresemos y el juez al rato nos ande

preguntando qué condiciones tendría esto, en caso de que prosperara –desde luego– el proyecto, este me parece un asunto con las condiciones –insisto– tan irregulares en las que ha transitado todo este proceso. Esta sería mi duda, nada más, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. También tengo muchas dudas de la solución que nos plantea el proyecto; desde las sesiones en donde discutimos este asunto planteé tres cuestiones fundamentales para resolver; por supuesto, aquí –como desafortunadamente pasa muchas veces en nuestro país– hubo una serie de situaciones jurídicas que a la larga fueron modificadas jurisdiccionalmente.

El hecho concreto, que me parece fundamental es el primer punto, es que la persona que fue acusada de despojo no sólo fue reivindicada con una resolución absolutoria, sino que, además, el juez de distrito –y ya no hubo modificación alguna a eso– ordenó que se le restituyera, hablo de la posesión del bien; la segunda cuestión que me parece fundamental –que también señalé en aquel entonces– es que, ni en la causa penal ni en otro proceso, se hubiera señalado que era propietaria; existían los elementos en los expedientes necesarios para poder considerarla propietaria de buena fe.

Aquí traigo de nueva cuenta las constancias, primero, de posesión, y luego, la venta ante juez en la localidad del terreno del originario a ella; consecuentemente, me parece que ahí claramente tenemos una compra-venta, puesto que hubo acuerdo

en precio y cosa y, además, se celebraron –digamos– actuaciones ante un juez que validó esa transferencia.

En tercer lugar, entiendo que puede haber aquí un adquirente posterior de buena fe, –que también lo señalé en aquella ocasión– que fue la persona que –de muy buena fe fue– le vendieron el terreno, supuestamente en condiciones libres para hacerlo, lo adquirió y, consecuentemente, creo que aquí existe una situación delicada, porque –digamos– desposeerlo de eso para restituirlo a otra persona, que tiene derecho, es –en mi opinión– un poco complicado.

Por eso planteé desde entonces –y será mi posición ahora– que debería irse al cumplimiento sustituto, reponiéndole a la persona que fue dañada, no sólo en su propiedad, sino en su integridad personal al ser recluida bajo un proceso de todos los daños causados en este caso. Eso fue lo que señalé entonces, y ratifico hoy de nueva cuenta, señor Presidente; por eso, no comparto en su totalidad el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente, señor Presidente. Como he señalado cuando se da el análisis de este tipo de incidentes, no es materia del incidente establecer los lineamientos, sino que eso corresponde al juez de distrito y, por lo tanto, en cuanto a los lineamientos que se señalan en el proyecto voy a votar en contra.

No obstante, hay dos cosas que me gustaría comentar al Tribunal Pleno: primero, se establece que es obligación del Gobierno del Estado de Puebla pagar porque es el que entregó la posesión

provisional; en la última sesión que tuvimos, en el mes de enero, se dijo expresamente –por la mayoría de este Tribunal Pleno– que ya no se pusiera en los incidentes de inejecución quiénes iban a ser los encargados de pagar en el cumplimiento sustituto; se dijo que eso lo tenía que hacer el juez de distrito, y que en todos los incidentes de inejecución de sentencia ya no se hiciera esa referencia.

Por lo tanto, el que aquí se establezca que es al Gobierno del Estado de Puebla, con lo que coincido, porque voté en contra de esa determinación del Pleno, es contradictorio con los últimos precedentes donde se fijaron los lineamientos a seguir.

Por otra parte, lo que se está diciendo en el proyecto es que se le va a pagar por concepto únicamente de la posesión, esto sería por cuestión de rentas básicamente; sin embargo, aquí no sólo es desde cuando fue privada de esa posesión, sino hasta cuándo va a ser pagada de esas rentas porque nunca ha sido vencida en juicio para quitarle esa posesión; en este caso, la autoridad del Gobierno del Puebla vendió el predio cuando lo tenía con una restitución provisional, pero no había sido reivindicado el predio, no había sido vencida la quejosa; entonces, hasta cuándo se va a ser la cuantificación de esa posesión; pero, además, hay una inspección ocular donde se establece la demolición de la casa en el predio, y también va a perder su derecho a la construcción respectiva sin ser indemnizada.

Entonces, para concluir, voy en contra de los lineamientos, pero quería hacer estas dos acotaciones, el señalar quién es la autoridad responsable, va en contra de los últimos precedentes que se emitieron en enero por este Tribunal Pleno por mayoría de votos; en cuanto a los lineamientos en específico, quería hacer esas observaciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Me pidió la palabra el señor Ministro Cossío, pero el señor Ministro ponente ¿quiere alguna aclaración?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, una aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Tiene toda la razón el Ministro Cossío cuando nos habla de la periodicidad y la dificultad en cuanto a que, como únicamente se estaría –digamos– indemnizando por la posesión y no por la propiedad, y esa dificultad de temporalidad.

El proyecto se hizo así, tratando de recoger las distintas consideraciones y dudas que ha tenido el Pleno con distintos integrantes pero, efectivamente, pudiese hacerse el ajuste conforme a las consideraciones que nos da el Ministro Franco.

¿Por qué? Porque en una primera votación, cuando el asunto por primera vez se regresa, es decir, no se aprueba en el Pleno; la Ministra –entonces– Sánchez Cordero, el Ministro Cossío y el –entonces– Ministro Valls, solicitaron que el asunto se devolviera al juez para recabar más pruebas porque no había elementos para concluir que hay imposibilidad material, y que el juez se pronuncie sobre la calidad de la posesión, si es de buena o mala fe, como lo señalé, la calidad de buena fe quedó acreditada y eso nunca se impugnó, es poseedora de buena fe.

El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el Ministro Zaldívar, el Ministro hoy Presidente, el Ministro Pérez Dayán, solicitaron que se devolviera al juez porque no hay imposibilidad para cumplir.

Nos hablaban —como lo dice hoy la Ministra Luna Ramos— de una gran dificultad, porque es posesión y no propiedad, pero las cosas han cambiado desde entonces y diría: independientemente de la voluntad que —insisto— expresó directamente la quejosa y su abogado, de que se llegara a un cumplimiento sustituto, pero independientemente de eso, deberíamos de proceder de oficio, porque mandar otra vez, después de estos lapsos de tiempo a decir: no hay imposibilidad, intenten devolverle la posesión y, entonces, no solamente es encontrar el predio, sino —además— demoler lo que ahora se construyó allí, es condenar a esta persona a que dentro de diez años esté de nuevo ante este Tribunal en Pleno; por eso, respetuosamente, descartaría el decir: no es imposible, busquen la restitución.

Entonces, el Ministro Silva Meza y el Ministro Franco señalaron que se tiene que pagar imposibilidad para cumplir; en eso, aunado también a que la Ministra Norma Piña —y me lo hizo saber desde ayer— coincide en este problema de temporalidad, yo haría la propuesta, estoy totalmente de acuerdo en que se pague en términos de propiedad y concluir en definitiva este asunto, si esta mayoría del Pleno está de acuerdo; es un asunto muy complicado, muy *sui generis*, —insisto— pero en lugar de cuantificar toda esta renta por todos los años pasado, donde ha estado desposeída, más a futuro, —si este Pleno está de acuerdo— sustituiría esa parte para que el lineamiento fuera al juez del distrito para que se cuantifique como propiedad.

Creo que era importante que hiciera estos señalamientos de por qué viene el proyecto así y qué fue lo que se recogió, pero estoy

totalmente de acuerdo y para que —si ustedes estén de acuerdo— vayamos descartando en volver a decir que no hay imposibilidad y volver a enviar —digamos— a que se trate, hoy mucho más complicado porque ya hay una construcción, además, en ese fraccionamiento; era lo que quería precisar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Iba a hacerle esa pregunta al señor Ministro Laynez, porque en la página 46, efectivamente, dice el penúltimo párrafo: “Por tanto, el monto indemnizatorio únicamente debe corresponder al que resulte por el uso, goce y disfrute del bien inmueble, así como por el ejercicio de los derechos que la legislación común otorgue al poseedor de buena fe, pero no por su disposición ni mucho menos por la titularidad del derecho de propiedad.” Entonces, como dice bien la Ministra Piña, básicamente era arrendamiento lo que se estaba proponiendo en el proyecto; eso, desde luego, nos llevaba a un problema muy complicado de cuantificación, porque —efectivamente— ¿se tiene que seguir pagando hoy, se tiene que seguir pagando varios años más, a perpetuidad?; en fin, tenía un problema; pero si vamos a adoptar la condición de propiedad a la que aludía el señor Ministro Franco, pues no tiene mayor problema, simplemente se paga conforme a las reglas generales de valor y después actualizaciones, eso queda en este sentido; por eso era importante escuchar —y eso le iba a preguntar—, pero está diciendo el Ministro Laynez: cambio todo el argumento de posesión, etcétera, y paso al de propiedad y, conforme a las reglas ordinarias de propiedad, que indemnice el Gobierno del Estado, más allá de si repite o no contra él, el señor que —suponemos— adquirió de buena fe estos predios; entonces

esa era la cuestión, pero ya quedó aclarado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Entendemos entonces que el proyecto se ha modificado con la propuesta del señor Ministro Laynez y, en ese sentido, está a su consideración para el pago, pero considerándolo como propiedad. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Precisamente, para abundar sobre lo que sería la determinación de propiedad. Hay una serie de pruebas que valdría la pena enumerar, porque está la constancia de posesión de treinta de mayo de dos mil dos, que le da el Comisariado Ejidal; la constancia de posesión otorgada por el juez de paz de la colonia; está el contrato privado de compraventa; están los ocho pagarés que firma ella para poder cubrir la cantidad; hay una constancia de posesión de seis de junio del dos mil tres; los recibos únicos de tesorería, incluso, por concepto de impuesto predial; y la comparecencia de quien le vendió, incluso, dice: sí, yo le vendí ese predio; desde luego, la sentencia absolutoria que –de alguna manera– está estableciendo también toda esta situación; eso para determinar que no se trata de derechos posesorios, sino de propiedad.

Ahora, si son o no son, no es el juicio de amparo el medio para dilucidar si era o no propietaria, ni está a discusión.

Entonces, cuando se refiere, en la página 44, a que existe imposibilidad, eso creo que ya quedó con que no es imposibilidad, sino dificultad en la entrega y, a solicitud de ella, se abre el incidente de daños y perjuicios.

En cuanto a las razones que se dan, supongo que todas éstas van a cambiar porque eran en relación con los derechos de posesión.

También hasta la página 45, el primer párrafo, no decir que de oficio, sino porque está solicitándolo ella.

Y luego dice: “Este Tribunal Pleno estima necesario precisar que la autoridad encargada de efectuar el pago indemnizatorio correspondiente es el Gobierno”.

Creo que la Ministra Piña se había referido a que si esto se lo dejan o no al juez de distrito; por el tiempo de este asunto, creo que, mientras más precisión le diéramos, mejor, para que salga lo antes posible, porque son muchísimos años para que esta señora algún día vea la posibilidad de cobrar.

Aquí el amparo no es un administrativo en contra de las autoridades del Gobierno del Estado, el amparo es contra el juez penal que emitió el auto en el que le dijo que no le podían devolver la propiedad, entonces, es el juez penal el que tiene que obligar a las autoridades del Estado al pago correspondiente, porque esto es un amparo jurisdiccional, no es un amparo contra autoridades administrativas.

Y luego dice: “Además, también se estima necesario destacar que durante el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria y las diversas vías e incidencias que pueda generar, el juez de distrito debe asumir su papel fundamental como rector del procedimiento”. No, aquí el juez de distrito no es el rector del procedimiento, el rector del procedimiento es el juez de la causa.

Y luego dice: “el monto indemnizatorio únicamente debe corresponder al que resulte por el uso, goce y disfrute del bien

inmueble”; esto también cambia con relación a la posesión. Por tanto, ordenar a los peritos. Ahora, los peritos ¿a partir de cuándo tienen que llevar a cabo la cuantificación? Finalmente, es desde el momento en que ella es desposeída de esa propiedad y, conforme a esto, la consignación se hace en dos mil cinco, y –de alguna manera– la restitución provisional es en el mismo año; entonces, podría ser a partir prácticamente de esta fecha, cuando se puede empezar a hacer la cuantificación.

Y aquí queda nada más una situación: es la reparación del daño, ella fue –de alguna manera– absuelta, y de eso no se ha dicho absolutamente nada, se han confundido los daños y perjuicios que ella solicitó desde un principio en el juicio de amparo, en donde le han dicho, por una parte, que no es el medio para poderlo solicitar o donde le dicen: que te funden y te motiven para que te digan si efectivamente era o no correcto que te pagaran daños y perjuicios.

Pero si hablamos de una reparación integral, de una absolución en un juicio penal, pues me parece que también se debiera de tomar en consideración, no solamente porque son muchos años, sino porque también –de alguna manera– se le obligó a estar en un juicio, en el que ella no tenía por qué haber sido procesada; entonces, no sé si esto también pudiera ser materia de agregarse. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, señora Ministra — insisto—, claro que todo eso tiene que cambiar. El proyecto se hizo así por las consideraciones y votaciones anteriores, entre otras, que se señalaba que no se podía pagar la propiedad porque no estaba acreditada; coincido totalmente con el Ministro Franco, —

que tengo aquí su voto— en que se puede, y así se hará el proyecto, por eso, tiene que cambiar.

Perdón, lo de daños y perjuicios, me parece que en este juicio de amparo no, en el momento en que se va a indemnizar, ya como propiedad, tenemos que seguir todos los precedentes que hemos tenido, es decir, el valor comercial de la casa, etcétera, desde la fecha que se desposeyó a la quejosa, etcétera, pero no hay daños y perjuicios porque eso tendría que haber sido objeto en el juicio penal, pero no en éste, que este es administrativo, porque el amparo fue —precisamente— contra el juez penal que no le restituyó totalmente en la posesión —creo—. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Está la propuesta modificada, con esta última aclaración, en relación con los daños y perjuicios que considera el señor Ministro que no procede, está a su consideración. ¿Lo votamos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado, anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente, en los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, con la modificación aceptada por el señor Ministro ponente y reservándome formular un voto concurrente a reservas de consultar el engrose.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto únicamente en cuanto a la procedencia del cumplimiento sustituto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos por lo que se refiere a la procedencia del cumplimiento sustituto, y mayoría de nueve votos por lo que se refiere al resto de la propuesta modificada; con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ELLO, QUEDA ENTONCES RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 694/2012.

Como tenemos una sesión privada que está en su conocimiento, a la una de la tarde, vamos a levantar la sesión; los convoco para la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)